

La obra concluye con un oportuno apéndice en el que se destacan algunas concordancias entre la Codificación penal española con el *Corpus iuris civilis*, con los textos normativos castellanos y con algunos códigos extranjeros (pp. 223-231).

Cabe, finalmente, congratularse por una obra que no sólo abre a la comunidad investigadora una pluralidad de cuestiones histórico-jurídicas, sino una línea de investigación novedosa, como es la de incidir en la pervivencia de la tradición iusromanista en el ámbito de la Codificación penal, en el estudio de los precedentes de ambos *Corpora iuris*: el romano y el canónico.

JUAN ALFREDO OBARRIO MORENO

MARTIRÉ, Eduardo: *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma, 2005, 286 pp.

En la trayectoria científica del profesor Martíre no supone ninguna novedad (sino todo lo contrario, una lógica continuidad) su inmersión en el estudio de la problemática judicial indiana. Ya desde los años ochenta esta temática constituyó una de sus líneas de investigación, y de ella proceden títulos como *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial de 1776*, *La visita de García de León y Pizarro a la Audiencia de Quito*, *El recurso ante la Real Audiencia de las decisiones del virrey* o *La Audiencia de Concepción en Chile (1565-1573)*. Por eso, nada más lógico que, al compás del disfrute de un sabático docente e investigador en España, concretamente en la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, se produjera su inserción en el programa de investigación que dicho centro desarrollaba sobre *Historia cultural e institucional de la justicia hispana*. De aquel feliz maridaje madrileño procede la presente obra.

El acceso del lector al estudio elaborado por Martíre se produce a través de una primera parte introductoria en la que el autor le informa sucintamente del orden normativo indiano, referencia poco menos que obligada pues fue dentro del mismo donde lógicamente operó la administración de justicia desarrollada en dicho territorio. Se trata de un orden jurídico considerado como una especificidad del *ius proprium* castellano, el cual se insertaba, a su vez, en la gran galaxia jurídica del *ius commune* europeo del siglo XVI. En los primeros momentos de dicho orden jurídico indiano deviene fundamental la intervención creadora del rey, actuando también como destacados elementos conformadores el tiempo, la geografía y la población del mundo americano, factores todos ellos que muy pronto le connotarán de una fisonomía propia y diferenciada (*El Derecho Indiano. Del ius commune a la modernidad*).

Una vez ubicado el lector en el contexto legal indiano es cuando Martíre le da entrada a la segunda y más extensa parte de su obra: el específico estudio de la administración de justicia. Y al acometer tal empresa lo hace utilizando para ello una sistemática no estrictamente institucional sino fraccionando el tema en 19 apartados dedicados específicamente al estudio de cuestiones importantes y caracterizadoras de la institución que, a su vez, están dotadas de entidad propia y diferenciada (*La administración de justicia*). No obstante esa individualidad, el lector puede fácilmente constatar que el conjunto de dichos apartados es articulable en tres grandes bloques temáticos referibles a los organismos administradores de justicia, a los miembros componentes de los mismos y a la propia práctica de la administración de la justicia en Indias.

En efecto, un primer conjunto temático de la obra es el referido a un somero aunque obligado análisis de la introducción en Indias de un organigrama audiencial a partir de los modelos castellanos de Valladolid y Granada; su configuración se operará en cuanto órganos delegados de la jurisdicción real que actúan en todo momento juzgando «nomine regis» (*Los altos tribunales de justicia en Indias*). Como es bien sabido, el asentamiento de tales tribunales se desarrollará paulatinamente a partir del primer núcleo judicial establecido en 1511 en La Española y en base al nombramiento de tres jueces de apelación (*La importancia de las Audiencias en el Nuevo Mundo*).

Pero, en cualquier caso, este proceso de la instalación audiencial en Indias, bien conocido y estudiado por la doctrina, no es el objeto primario de la obra sino el escenario en el cual actúa y se desenvuelve el elemento humano componente de los tribunales: los jueces u oidores. Porque, en efecto, ellos son la pieza clave, el eje en torno al cual gira la administración de justicia en Indias, y consecuentemente ellos son también el eje articulador del estudio de Martiré.

Ante todo, el punto de partida del perfil del oidor queda configurado en el prototipo ideal esbozado por la doctrina. El mismo se concretó en lo que se dio en calificar como el *iudex perfectus*. Este prototipo ideal se encuentra ya muy perfilado en el *Diálogo* de Matienzo de 1558 mediante la utilización del símil de los elementos necesarios para la formación de un buen ejemplar arbóreo (suelo, raíces, tronco, corteza, etc.) con los correspondientes elementos integrantes de un perfecto juez (nobleza, temor de Dios-ciencia-experiencia, autoridad-fortaleza, paciencia-humildad, etc.) (*El iudex perfectus en Indias*). Se trata de un prototipo que, como advierte Martiré, se mantendrá en lo sustancial incluso a lo largo del siglo XVIII, aunque obviamente durante este siglo el juez deberá adecuarse a los principios de los nuevos tiempos ilustrados y, sobre todo, a la estricta observancia de la legislación regia, esto es, a su ciega sumisión al absolutismo jurídico regio; así se constata, por ejemplo, en los discursos exhortatorios que anualmente debía pronunciar el presidente del Consejo de Indias a partir de 1790 o también en los sermones cuaresmales que por las mismas fechas se daban en la Audiencia de Buenos Aires (*El modelo durante la Ilustración*). En cualquier caso, no debe olvidarse que a lo largo de todo el periodo, entre los cometidos asignados a ese perfecto prototipo judicial, se incluyó desde el primer momento el del obligado buen trato a dispensar a los naturales del continente americano; tales cometidos son consecuencia de la constante preocupación regia al respecto y guardan perfecta concordancia con algunas medidas arbitradas por los monarcas para proteger a los naturales, facilitándoles el libre envío a las Audiencias de sus quejas y reclamaciones, estableciendo procedimientos sumarios para sus pleitos, tutelando la defensa legal de sus intereses por fiscales y virreyes, etc. (*El iudex perfectus y su trato con los naturales*).

Como fácilmente puede suponerse, la obtención en la práctica de ese perfecto destilado judicial no era tarea sencilla ni producto fácil de conseguir. Precisamente una de las claves para lograrlo radicaba en la propia selección del oficial, selección en la cual había que calibrar su origen, conocimientos, edad, conducta y un amplio elenco de virtudes que, por lo menos, en teoría, fueran garantía de un correcto desempeño de sus altas funciones (*La selección de los jueces para las plazas de Indias*). En buena lógica se pensaba que una acertada elección debía impedir, o cuando menos minorar, los posibles abusos del magistrado en el ejercicio de sus funciones, y, sobre todo, su propensión al enriquecimiento y lucro personal. La legislación trató de impedir esta última circunstancia mediante la prohibición de que en su distrito el magistrado interviniera en adquisiciones, tratos, contratos, granjerías y negocios (*Posesión de bienes materiales, tratos y contratos*). Igualmente se intentó cortar el acceso al ansiado enriquecimiento mediante el matrimonio contraído con ricas nativas de su propio dis-

trito judicial; estas uniones fueron rigurosamente prohibidas por la legislación indiana no ya sólo por la prepotente situación en la que se encontraba el pretendiente sino también porque los vínculos personales contraídos podían obstaculizar el alejamiento, neutralidad y no acepción de personas que a la hora de juzgar se predicaba del *iudex perfectus*. Pero el éxito de todas estas medidas fue bastante escaso, a juzgar por los innumerables ejemplos y denuncias de abusos; concretamente, en el caso de las prácticas matrimoniales, las mismas no dejaron de efectuarse durante todos estos siglos, dando lugar a una casuística muy diversa y con resultados muy desiguales en función de la frecuente y flexible permisividad real (*Matrimonios de oidores celebrados sin licencia*).

En cualquier caso, de poco servía la individual detentación de virtudes judiciales si las mismas no se armonizaban en el conjunto de los miembros integrantes de la Audiencia. Por eso, las buenas relaciones de los virreyes con los oidores y las de éstos entre sí eran esenciales para el buen funcionamiento institucional. La monarquía insistió siempre en dicha circunstancia, no habiendo instrucciones a los virreyes en las que no se incluyera algún tipo de recomendación al respecto. Pero, pese a admoniciones y llamadas al orden, los roces, enemistades y banderías entre los magistrados de las Audiencias estuvieron a la orden del día en el seno de estas instituciones judiciales (*Armonía entre presidente y oidores y de éstos entre sí*).

En suma, como consecuencia de la destacada función judicial de los oidores, de su prestigio personal y de su elevado *status* social, pronto se desarrolló entre ellos una actitud prepotente y soberbia que, en palabras de Martiré, les hicieron sentirse estrellas del mismo firmamento en que reinaba el príncipe de quien recibían la sagrada función de juzgar. Múltiples son los testimonios referidos a este insoportable y peligroso endiosamiento (*La elación de los oidores indianos*). Consecuentemente nada tiene de extraño deducir de esa prepotencia una no muy ortodoxa actuación de muchos oidores en el desempeño de sus funciones, según continuamente a lo largo de estos siglos se denuncia a la Corte: afición al juego (cuya práctica les estaba terminantemente prohibida), desatención de sus funciones, cohechos, etc. (*La conducta de los jueces y sus relaciones con el medio*).

Ante todos estos problemas la monarquía no se quedó de brazos cruzados, sino que se mostró receptiva a los informes y denuncias que continuamente le eran enviados. Su reacción consistió en aplicar los tradicionales instrumentos de control y exigencia de responsabilidades mediante residencias y visitas; con ambas medidas se pretendieron corregir abusos y mantener lo mas puro posible el modelo del *iudex perfectus*. Sin embargo todo ello, su eficacia nunca llegó a ser plena sino que, por el contrario, la misma decreció a medida que transcurrían los siglos para quedar a finales del XVIII como unas instituciones prácticamente obsoletas. De esta ineficacia fueron responsables varios factores. En primer lugar la actitud prudente y morigerada de la monarquía, y su tibieza y laxitud a la hora de castigar las conductas, lo cual no impidió que puntualmente se impusieran graves sanciones. En segundo término, las penas habitualmente impuestas (multas, indemnizaciones, traslados y suspensiones) las más de las veces se reducían, o se cumplían tardíamente, o simplemente terminaban por no cumplirse. En tercer lugar, fue también un factor importante el que estos procedimientos fueran estereotipándose mediante la utilización en los mismos de una increíble «astucia burocrática» que los termina convirtiendo en un «auténtico juicio de ceremonias»; así se evidencia, por ejemplo, en los capítulos que al respecto dedica el escribano de Lima, Pérez Landero, en su obra *Práctica de visitas y residencias (La vigilancia de la conducta de los magistrados: residencias y visitas)*.

Tras la consideración de toda esta problemática referida a los oidores, Martiré no podía olvidar la problemática referida a las cuestiones meramente procesales y de administración de justicia. A este respecto, el proceso audiencial indiano se basaba en el juicio *secundum allegata et probata*, ajustándose a un orden judicial solemne y complejo. No obstante, la obvia lentitud derivada del mismo podía atemperarse con las grandes facultades judiciales de los magistrados, quienes estaban facultados para alterarlo y abreviarlo, sobre todo en los altos tribunales, a fin de conseguir la siempre anhelada rápida administración de justicia (*El proceso*). Evidentemente, dicho procedimiento audiencial indiano (que entroncaba con los de Valladolid y Granada) se basaba en el riguroso cumplimiento de los largos trámites procesales, el secreto de las actuaciones, la relación de votos sin expresión de causa y, por supuesto, la no motivación de la sentencia (*El respeto por el proceso audiencial*). Esta sentencia inmotivada, cuyo origen entronca con una similar tradición castellana, suponía una práctica que venía avalada, además, por el apoyo y defensa de amplios sectores de la doctrina del *ius commune* (*El estilo castellano indiano de no motivar las sentencias*).

El posible cambio del modelo de la administración de justicia que cabía esperar a partir del tránsito de la monarquía judicial de los Austrias a la monarquía administrativa militar de los Borbones no terminó de producirse a lo largo del XVIII. Durante este siglo persiste la figura del juez como eje del orden judicial, fiándose al consabido autoritarismo legal borbónico la posible panacea para corregir las desviaciones del modelo del «iudex perfectus» (*La crítica a la administración de justicia en el siglo XVIII*). De aquí que la utopía ilustrada terminara viendo en la completa mutación del viejo orden político la única solución para mejorar la administración de justicia, una mutación que suponía, en esencia, el cambio de la justicia de base primordialmente humana (los magistrados) por otra de base estrictamente legal (*La justicia atada al Antiguo Régimen*). Por eso, tras la independencia, el ordo iuris hispánico pervivió, de momento, sin trascendentales mutaciones, siendo tan sólo importantes los cambios referidos a las calidades de los jueces, de quienes ahora se predicará ante todo su intachable patriotismo constitucional. El ejemplo suministrado por Martiré sobre el Buenos Aires de 1810 es bien elocuente y paradigmático (*La administración de justicia posrevolucionaria*).

Cabe advertir, que todo este amplio elenco de temas desarrollados en la obra son analizados por el autor mediante la utilización de dos esenciales materiales: bibliografía y documentación. La primera, abundante, actualizada y especializada, supone un soporte importante de cuya magnitud dan idea las cerca de doscientas monografías recogidas en el obligado apartado de *Bibliografía* inserto al final de la obra. En cuanto a la documentación, la misma procede tanto de colecciones documentales editadas como de textos originales procedentes del Archivo General de Indias y del Archivo Histórico Nacional. De ambos aportes se nutren las abundantes notas del aparato crítico inserto a pie de página y que jalonan toda la obra.

En definitiva, el lector se encuentra ante una obra original, sugestiva y sugerente, cuyo armazón se sustenta sobre dos planos dialécticamente contrapuestos: el marco jurídico y la realidad de la vida cotidiana, siendo precisamente la contraposición de ambos factores lo que termina dando al lector una más acabada idea de los problemas abordados. Y, es que, en efecto, si bien el autor no olvida en ningún momento la legislación que preside y organiza el funcionamiento audiencial, no lo es menos, también, que la trasciende para interesarse por la vigencia práctica de la misma, su observancia, operatividad o disfuncionalidad. Para ello se utilizan a lo largo de toda la obra cuantos testimonios (tanto oficiales como particulares) denunciaron abusos y deficiencias, siendo así transmisores del tantas veces aducido pero pocas veces demostrado divorcio

entre la preceptiva legal y la práctica cotidiana. De esta manera, frente al prototipo teórico, y en cierta medida legal, del *iudex perfectus* Martiré nos acerca al *iudex imperfectus* de la vida cotidiana de la América indiana. Y éste, entre otros muchos, es uno de los relevantes valores que encierra su esclarecedor estudio.

A. BERMÚDEZ

MONEREO PÉREZ, J. L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, Madrid, 2003, 515 pp.*

Adolfo González Posada y Biesca (1860-1944) ha sido, en palabras de Monereo Pérez, «uno de los grandes iuspublicistas europeos entre los dos siglos [xix y xx], que contribuyen a cerrar y a abrir una época en los modos de pensar jurídico y político» (p. 27). Es uno de los más significativos juristas con que ha contado nuestro país en los últimos doscientos cincuenta años, y se configuró como uno de los fundadores de la sociología como ciencia en España y como uno de los más grandes reformadores sociales de la España del momento. Formó parte del conocido «Grupo Krausista de Oviedo» (p. 27). En su actividad política, luchó por la reforma social de la legislación y de la estructura administrativa del Estado. Perteneció al Partido Centralista, que fue creado en 1890, de orientación liberal progresista y evolucionista. Tras su experiencia personal en la Unión Republicana (1903), mantuvo una intensa actividad en el Partido Reformista –creado en 1912 impregnado de una mentalidad krausista–. En el período comprendido entre 1921 y 1923 ocupó el cargo de Senador por el Partido Reformista, aunque también dedicó parte de su tiempo a la Cátedra que regentaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Aunque se jubiló en 1931 como catedrático de la Universidad Central, mantuvo su vinculación universitaria al ser nombrado Decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad de Madrid hasta su destitución como Decano y Presidente del Instituto Nacional de Previsión (I.N.P.) en el año 1936. Durante la República perteneció a la Comisión Jurídica Asesora y en 1935 ocupó la presidencia del Instituto Nacional de Previsión.

Posada negaba la verdadera cualidad de Derecho a un Derecho injusto, en la medida en que en su concepción el Derecho no se presentaba como mera forma, sino que era también sustancia ética, como forma fenomenal necesaria del poder público. Por otro lado, el Derecho lo concebía como uno de los factores esenciales de la integración de la comunidad política; de forma que el Derecho injusto –o no legítimo– no podía merecer tal calificación. Posada defendía una concepción orgánica del Derecho. De hecho, éste formaba parte de la realidad orgánica, es decir, de la totalidad orgánica de la vida sujeta a un desenvolvimiento orgánico. El Derecho se presentaba como un principio orgánico y organizador, llamado a regular en el organismo de la vida humana las relaciones recíprocas condicionables entre todas las esferas de la vida, entre todas las personas y todas las esferas que se organizaban socialmente para los bienes y fines principales, para la religión, las ciencias, las artes, etc. Mediante el Derecho se resolvían los problemas de la vida con criterio ético, esto es, conforme a principios estimativos de valores. Asumía un «realismo institucional», que veía en el Derecho el dualismo de la forma y del contenido sustancial. Por otro lado, cuando hablaba de sustancia del Derecho no daba al término un valor metafísico, sino real, esto es, la sustancia jurídica la daban los hechos,